

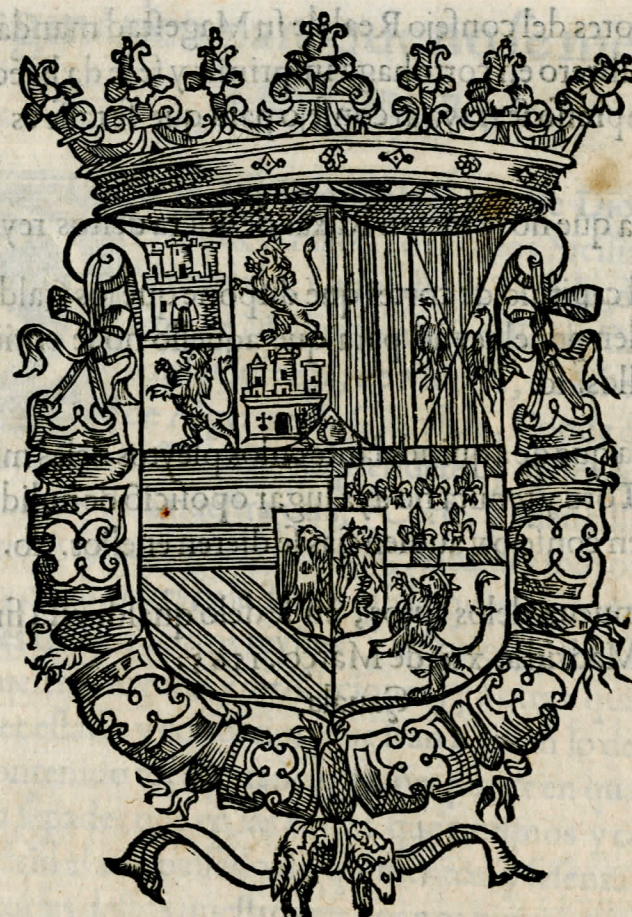








169
PRAGMATICAS NVEVAS.



Quaderno de algunas pragmaticas y decla-
raciones nuevas que los señores del
consejo Real de su Magestad
mandá que se impriman
éste Año de
1565.

Impressasen Alcala en casa de Andres de
Angulo. Venden se en casa de Fran-
cisco lopez librero en corte.

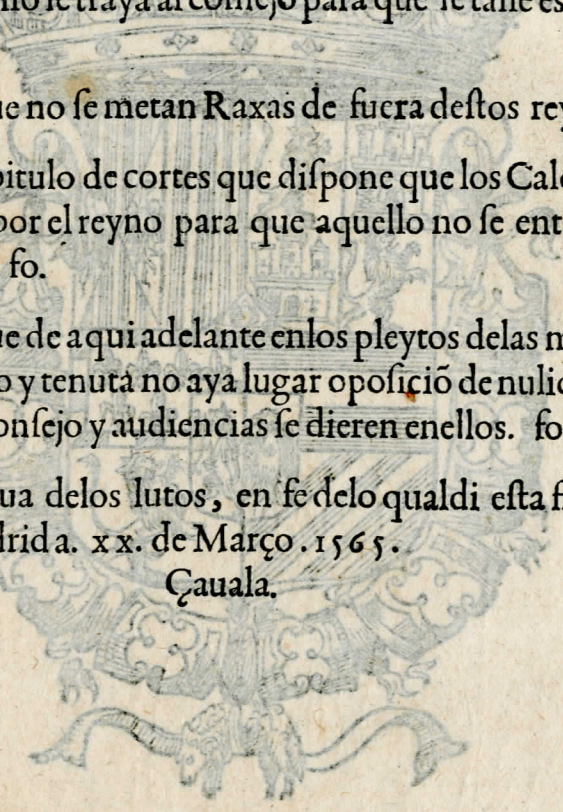


Licencia,

Lo que los señores del consejo Real de su Magestad mandan que Francisco Lopez librero en corte haga imprimir y se le da licencia para ello, Y despues de impresso se traya al consejo para que se tasse es lo siguiente.

- Pragmatica para que no se metan Raxas de fuera destos reynos. fo. 1
- Declaracion del capitulo de cortes que dispone que los Caldereros estrágeros no anden por el reyno para que aquello no se entienda con los naturales dellos. fo. 3
- Pragmatica para que de aqui adelante en los pleytos delas mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta no aya lugar oposició de nulidad delas sentencias que en consejo y audiencias se dieren enellos. fo. 5
- La pragmatica nueva delos lutos, en fe delo qualdi esta firmada de mi nombre en Madrid a. xx. de Março. 1565. fo. 6

Cauala.



Quarerno de algunas pragmáticas y decla-
 raciones nuevas que los señores del
 consejo Real de su Magestad
 mandó que se impriman
 este Año de
 1565.
 Impressas en Alcalá en casa de Andres de
 Angulo. Venden se en casa de Fran-
 cisco Lopez librero en corte.



Pragmatica para que no se metan raxas de fuera destos Reynos.



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delos dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidetes, y oydores delas nuestras Audiencias alcaldes dela nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y alguaziles, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, o a tañer puede en qualquier manera salud, y gracia sepades que en las cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año passado de quinientos y sesenta y tres los procuradores de cortes destos nuestros reynos nos hizieron relacion que a causa de meter en estos nuestros reynos Raxas labradas de fuera dellos no se fabricauan ni labrauan los paños que antes solian hazer, y los que se labrauan no eran de tanta fineza y bondad, y que la catidad de dineros que por esta causa se facan y se espenden fuera destos reynos, es muy excessiua y por esta causa se dexan de gastar los paños que se labran enellos de que nuestros subditos y naturales son muy danificados y al bien publico destos reynos se figuen daño y perjuizio notable lo qual visto por los del nuestro consejo y platicado sobre los daños y inconuinentes, y otros que dello resultan, y con nos consultado por euitarlos fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos y defendemos que agora ni de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad, y condició que sea no sea osado de meter, ni meta raxas en estos nuestros reynos de fuera dellos des del dia dela publicacion desta nuestra carta en adelante sopena que el que lo contrario hiziere aya perdido, y pierda las raxas que así me-

Pragmaticas

tieren con mas otro tanto del valor y estimacion dellas, lo qual todo aplicamos en esta manera la tertia parte para nuestra camara y fisco, y la otra tertia parte para el que lo denunciare, y la otra tertia parte para el juez que lo sentenciare, y porque somos informados, que al presente ay muchos mercaderes y tratantes que tienen Raxas traydas de fuera destos nuestros Reynos y les seria gran daño si agora se executasse quanto a ellos lo susodicho permitimos, y mandamos que dentro de vn año primero siguiente que corra y se cuente desde el dia de la publicacion desta nuestra carta en adelante puedan las tales personas, vender las dichas raxas que asy tuviere en estos nuestros Reynos, y que no puedan meter, ny metan, otras algunas durante el dicho tiempo, y aquel pasado no las puedan vender ni vendan so la dicha pena, y se guarde cùpla y execute lo contenido en esta nuestra carta, y porque en esto podria auer colusiones y fraudes mandamos a vos los dichos nuestros jueces y justicias que cada vno en vuestra jurisdiccion registreys, y pongays por inuentario ante escriuano las raxas que cada vno tuuiere al tiempo de la publicacion desta nuestra carta para que aquellas se gasten y vendan durante el dicho termino, y no metan ni vendan otras algunas y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados porque venga a noticia de todos y ninguno pueda preteder ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni faga en de al fopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara dada en Madrid a xxj. dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco Años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Iuan de Figuerola.	El doctor Diego Galca.	El licenciado Aggreda.	El licenciado Xaraua.
El licenciado Gomez de Montaluo.	El doctor Suarez de Toledo.		

y declaraciones nueuas.

3

En la villa de Madrid lunes a veynte y nueue dias del mes de Enero de mil y quiniētos y sesenta y cinco años en la plaça publica dela dicha villa, y a la puerta de Guadalajara Hernādo de Leō, y Frācisco Garcia pregone ros publicos desta corte a altas y entēdidas voces cō trōpetas, pregonarō y publicarō la pragmatica de su Magestad desta otra parte segun y como en ella se contiene presentes muchas gentes y Alexo de Moya, y Diego de Quintanilla, alguaziles dela casa y corte de su Magestad, y yo Iuā de Garibay escriuano de camara de su Magestad, y del crimen en la su corte la fize escriuir y fuy presente a lo susodicho y fize mi fino en testimonio de verdad, Iuan de Garibay.

Declaracion del capitulo de cortes que dispone que los Calderos estrangeros no anden por el reyno para que aquello no se entienda con los naturales dellos.



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, de las Indias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Flādes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidētes, y oydores delas nuestras Audiencias alcaldes dela nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores, Alcaldes alguaziles, y otros qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud, y gracia bien sabeis como en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año pasado de mil y quiniētos y sesenta y tres teniendo consideracion a los daños y inconuinentes que fuymos informados que se seguian de q̄ los Caldereros anduuiessen por las calles delos pueblos destos reynos porque como eran estrangeros y no conoscidos se lleuauan lo que se les daua a adobar, y sin gastar ellos cosa alguna sacauan cada año destos reynos grādes sumas de marauedis

Pragmaticas

y otros daños y perjuizios que por los procuradores dellos nos fueron re-
presentados por vn capitulo delas dichas cortes proueymos y mādamos
que los dichos Caldereros no pudiesen andar por las calles viādo sus
officios sopena que perdieffen lo que traxessen con otro tanto para la nue-
stra camara, y vn año de destierro del reyno, y porque agora somos infor-
mado que so color delo por el dicho capitulo proueydo los Caldereros
naturales destos nuestros reynos son vexados y molestados por vos las di-
chas justicias diziendo que no pueden traer ni véder por las calles la obra
nueva que labran en sus casas y officios y les lleuays sobrello muchas pe-
nas y achaques prendiendolos y procediendo cōtra ellos y tomando los
las obras que traen a vender y que demas del daño que ellos rescibē se fi-
guen mucho a la republica destos dichos nuestros reynos porque a causa
delas dichas molestias han encarecido sus mercadurias cargādo su daño
y perdida enellas, y que ay muchas villas y lugares en los quales ni su co-
marca no ay Calderero alguno y que solian ser proueydos delas cosas ne-
cessarias de aquel officio viniendo oficiales del con las obras nuevas a vé-
der las por las calles de ellos y que como no vienen tienen necesidad de
yr o embiar a comprar las cō mucha costa y trabajo, y porque nuestra in-
tencion no fue ni es que lo enel dicho capitulo proueydo se entienda con
los naturales destos nuestros reynos, ni enellos, ni en la obra nueva que
por ellos se labra, y trae a vender por las calles hā lugar las causas porque
se prohibio a los caldereros estrangeros el andar por ellas visto por los del
nuestro consejo, y con nos consultado fue acordado que deuamos man-
dar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tuuimos lo por
bien por la qual declaramos y mandamos que a ora y de aqui adelāte los
caldereros naturales destos nuestros reynos puedā sin embargo delo cō-
tenido enel dicho capitulo de cortes andar y anden por las calles plaças
y mercados deffas dichas ciudades villas y lugares a vender la obra nueva
que labraren y hizierē enel dicho su officio de caldereros sin que por ello
incurran en pena alguna antes mandamos que si vos las dichas justicias
teneys o tuuieredes presos a alguno, o algunos delos dichos caldereros, o
tomadas algunas obras nuevas delas que trayan a vender los solteys y ha-
gays soltar, y q̄ les seā libremēte bueltas sin proceder mas cōtra ellos y por
que véga a noticia de todos mādamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada
publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados
deffas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano pu-

y declaraciones nuevas.

4

blico y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al sopena dela nue-
stra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara dada en
Madrid a. xxvj. dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cin-
co Años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir
por su mandado.

Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Iuan de El doctor Diego El Doctor El licenciado El doctor Suarez
Figuerola. Gasca. Velasco. Villagomez. de Toledo.

En la villa de Madrid martes a treinta dias del mes de Enero de mil
y quinientos y sesenta y cinco años en la plaça publica dela dicha villa,
y a la puerta de Guadalajara por ante mi Iuan de Garibay escriuano de
camara de su Magestad y del crimen en la su corte Francisco de Alca-
la, y Hernando de Leon pregoneros publicos desta corte a altas y en-
tendidas voces publicaron y pregonaron la pragmatica de su magestad
desta otra parte con trompetas delante de mucha gente siendo presen-
tes Anton de Soria, y Alonso de Valdenebro Alguaziles dela casa y corte
de su Magestad. E yo el dicho escriuano q̄ fuy presente a todo ello cō los
dichos testigos y fiz mi sino en testimonio de verdad. Iuan de Garibay.

A 4

Pragmaticas

Pragmatica para que de aqui adelante en los

pleytos delas mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta no aya lugar oposició de nulidad delas sentencias q en consejo y audiencias se dieren enellos.



ON Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidétes, y oydores delas nuestras Audiencias alcaldes dela nuestra casa, y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores, Alcaldes alguaziles, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud y gracia ya sabeys lo que por leyes destos reynos esta dispuesto y ordenado que delas sentencias q enel nuestro consejo y por los oydores delas nuestras audiencias se dieren en grado de reuista en los casos, y negocios que no ha lugar la segunda suplicación de la ley de Segouia para ante la nuestra persona real y delas sentencias que enel dicho grado de segunda suplicación auendo lugar por los del nuestro consejo, o por otras personas a quié nos lo cometemos se dieren no ay otro grado ni suplicación ni recurso y las dichas sentencias han de ser executadas y cumplidas y llevadas a deuido effecto, somos) informados no embarante lo dispuesto en las dichas leyes en los dichos casos, y en otros semejantes y el fin y intéro q enello se tuuo q los pleytos se acabassen y fenesciesse) se ha puesto duda, si aun que por las dichas leyes se excluye el grado, y suplicación, y recurso sera visto ser exclusiva la nulidad especialmète alegando y pretendiendo ser aqlla de incópetencia de jurisdiccion, o de q notoriamente consta por los autos del processó, y q dela tal nulidad se pueda tratar y oponer, o para impedir la execucion delas tales sentencias, o al menos para que despues de executada se pueda tornar al pleyto y negocio, y la misma duda diz que se ha puesto, y pone cerca delas sentencias q enel nuestro consejo enel juyzio dela ley de Toro y tenuta se dan q como

y declaraciones nuevas.

5

quiera que cõforme a las leyes las sentencias de vista dada en los tales negocios y las de reuista siendo reuocatorias se ayan de executar sin embargo de qualquier suplicación agrauio, o recurso que toda via se puede oponer y alegar de tal nulidad, y que por esto se impidira y impide la execucion delas tales sentencias y así mismo somos informado q en los pleytos y negocios que enel nuestro consejo y en las nuestras audiencias se tratan en que ha lugar suplicación, o la ordinaria por estar tan solamète sentenciados en vista, o la segunda dela ley de Segouia alegandose y oponiéndose de nulidad delas sentencias dadas se forma y haze juyzio separado sobre la dicha nulidad para que sobre ella antes de venir se a la definitiva sobre la justicia principal se determine todo lo qual es contra las leyes y contra lamète y fin que en lo dispuesto, y ordenado por ellas se ha tenido y tiene ya q si se diessse lugar los pleytos no tendrian fin ni cabo y seriá immortales, y los nuestros subditos y naturales molestados y vexados se impidira, y embaraçaria la administracion dela justicia y se abriria puerta ala malicia calūnia y cauilacion delas partes y especialmente en tribunales, y ante juezes dela calidad que los del nuestro consejo y los delas nuestras audiencias son por quien y a donde se deue a tender tanto a la verdad y justicia no se deue permitir sobre lo qual auendose enel nuestro consejo por nuestro mandado platicado y con nos consultado fue acordado que deuamos declarar y ordenar y mādár como por la presente queremos que aya fuerça de ley y pragmatica fãciõ biẽ y así como si fuesse hecha y publicada en cortes declaramos ordenamos y mandamos que en todos los casos y negocios assi en los arriba declarados como en otros qualesquiera en que cõforme a las leyes destos reynos delas sentencias dadas por los del nuestro consejo, y oydores delas nuestras audiencias no ha lugar suplicación se entiẽda assi mismo no auer lugar alegarse ni oponerse de nulidad aun que se diga y alegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdicció, o que della notoriamente cõste del processó y auctos del, o en otra qualquier manera ni para impedir la execucion delas tales sentencias ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos sin q se puedan tornar a mouer ni suscitar ni tratar en manera alguna y que assi mismo que en todos los casos y negocios assi en los de suso cõtenidos como en otros qualesquiera en que conforme a las leyes de nuestros reynos las sentencias dadas por los del nuestro consejo, y oydores delas nuestras

Pragmaticas

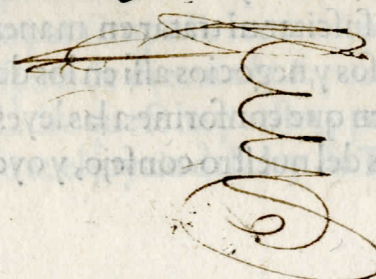
audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion aquello se entienda assi mismo sin embargo de qualquiera nulidad aun que se diga y alegue ser de incópetencia, o de effecto de jurisdiccion, o de que notoriamente consta delos autos del processo, o en otra qualquier manera que la tal alegacion, o posicion, o otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion delas tales sentencias y otro si en los casos y negocios que en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias se tratan y tratan pendientes el grado dela suplicacion, o ordinaria por estar sentenciados en vista, o la segunda suplicacion dela ley de Segouia alegando se o oponiéndose de nulidad delas sentencias en qualquiera manera que aquella sea y se alegue se aya de referuar y referue para determinar dela dicha nulidad juntamente con el negocio principal y no se cause ni haga ni forme juyzio aparte para lo sentenciar y determinar sobre si y apartadaméte lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos assi en los pleytos y negocios determinados, y sentenciados como en los que estan pendientes y adelante se determinaren y sentenciaren y en los que de nuevo se mouieren y tratan y mandamos que guardeys y cúplays lo cōtenido en esta pragmatica segun y como en ella se contiene y cōtra el tenor y forma della no vays ni passeys ni cōsintays yr ni passar por alguna manera, y no fagades ende al dada en Madrid a ix. dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

Iuan de El doctor Diego Ellicéciado Ellicéciado Ellicenciado Go-
Figuerola. Gasca. Espinosa. Atiença. mez de montaluo.

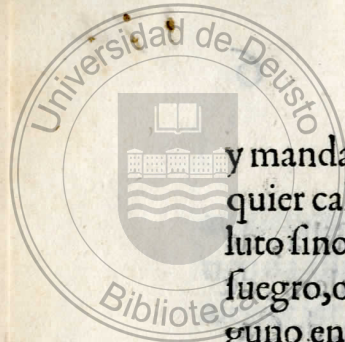
Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



La pragmatica nueva delos lutos.



On Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iahen, delos Algarues, de Algeriza, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidentes, y oydores delas nuestras audiencias alcaldes alguaziles dela nuestra casa y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia sabed que auiendo nos entendido el gran exceso y desorden que en estos nuestros reynos ha auido, y ay en lo delos lutos que se traen, y ponen por los defunctos assi en las personas por quien se traen a aun que no sean parientes, o lo sean en qualquiera grado como en la forma y traje delos dichos lutos cubriendo las cabeças, y poniendo se lobas cerradas, o abiertas dando luto a sus criados poniendo paños de luto en sus casas y trayendo los dichos lutos por mucho y largo tiempo y el exceso y desorden que assi mismo ha auido y ay en los entierros, obsequias, y cabos de año en las hachas y cera y en los paños de luto con que se cubren las yglesias y en otras demostraciones y aparéncias en lo qual demas delos excessiuos y superfluos gastos que se hazé y del daño y perjuyzio q en las haziédas resciben nuestros subditos y naturales no se haziendo lo susodicho con orden ni moderacion dios nro señor no es seruido ni las animas delos defunctos reciben beneficio ni sufragio y parece y es demostracion vana y supersticiosa y que tiene exéplio, y imitaciō de gētilidad y cōtradize a la verdadera fe q los Christianos tenemos dela resurrección y como quiera q por la pragmatica q los señores reyes catholicos de gloriosa memoria hizierō el año de quiniētos y dos se ordeno y modero lo q toca a los dichos lutos y obsequias aqlla no ha sido guardada ni executada y por ser atigua y por la diferēcia delos tiēpos en algūas cosas se deue y cōuiene, ordenar en otra forma y manera cerca delo q auiedo se mādado por nos platicar en el nro cōsejo, y cō nos cōsultado fue acordado q deuiamos ordenar y mādara como por la pñte qremos q aya fuerça de ley y pragmatica sanción biē assi como si fuesse hecha y publicada en cortes, ordenamos



y mandamos q̄ de aqui adelante por ninguna persona defuncto de qualquier calidad condicion, y preheminencia que sea se pueda traer ni poner luto sino fuere por padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otro ascendiente, o suegro, o suegra, o marido, o muger, o hermano, o hermana, y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea no se trayga ni ponga ni se pueda traer, ni poner luto excepto por las personas Reales y el criado por su señor y el heredero por quien le dexare.

Otrofi que por ninguna delas susodichas personas por quien se puede traer y poner luto no se trayga ni ponga ni pueda traer ni poner sobre la cabeza cubriendo la con capirote, o loba, ni en otra manera ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno excepto por las personas Reales.

Otrofi que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado condicion, o calidad que sea por las que conforme a lo contenido en esta nuestra pragmatica se puede traer y poner luto no se trayga ni pueda traer lo ba cerrada ni abierta sino tan solamente capas y capuzes abiertos o cerrados, y caperuças, excepto por personas Reales y marido por muger.

Otrofi que ninguna Persona delas que puede poner luto le den ni puedan dar a sus criados ni vestir los de luto sino que tan solamente se pueda vestir sus personas y en quãto toca a los criados delos defunctos q̄ actualmente al tiempo de su muerte viuieren con ellos y estuuieren en su seruicio y de su casa que con estos se guarde y haga en lo delos lutos lo que los dichos ordenaren, o no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios, o herederos dispusieren no excediendo en la forma delos lutos dello contenido en esta nuestra pragmatica y con que por esto no se entienda que a los criados delos herederos ni testamentarios se les pueda dar luto.

Otrofi q̄ las mugeres en quanto a las personas por quie se puede traer y poner luto y en el no dar le a criados, y criadas guardé lo mismo q̄ de sufo esta dispuesto y ordenado, y q̄ demas desto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras teñidas por ninguna persona que sea excepto por personas Reales.

Otrofi q̄ en las casas por ninguna psona de q̄lquier calidad y cõdiciõ q̄ sea no se pueda poner ni pogan paños de luto ni ante puertas ni camas ni estrados ni almohadas excepto por personas reales, o marido o muger.

Que en los casos y por las personas, y en la orden y forma que se puede traer y poner luto segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses excepto por las

personas reales, o marido, o muger. Que los que contra lo cõtenido en esta nuestra pragmatica dieren, o puffieren, o truxeren luto y los que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido en todo, o en parte ayan perdido y pierda los dichos lutos que truxeren, y cayan, y incurran en pena de dos mil maravedis lo qual se aplique en esta manera la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

En quanto toca a los entierros, obsequias y cabos de año mandamos q̄ por ninguna persona de qualquier calidad cõdiciõ, o preheminencia aun q̄ sea persona de titulo, o de dignidad no se pueda llevar en su entierro ni poner en su sepultura al tiempo delas obsequias, o cabo de año mas de doze hachas, o cirios pero esto no se entienda en quanto a las candelas, o velas que se dan a los clerigos, o frayles y niños de doctrina que van a los dichos entierros, ni en la cera que llevan las confradrias que acompañan los cuerpos delos defunctos ni en la cera que se da, o manda dar por los defuntos, o testamentarios y herederos para el seruicio dela yglesia y altares y lumbré que en aquesto todo, ni en el vestio de los pobres, ni en otras limosnas no entendemos hazer nouedad.

Que por ninguna persona excepto por las personas reales no se pueda hazer ni haga en las yglesias tumulto, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto, o otra cubierta, y que no se pueda cubrir ni poner paños de luto en las paredes delas dichas yglesias.

Que en quanto a las missas memorias limosnas, lo de mas que toca al seruicio de dios y bien delas yglesias se guarde y cúpla si segun que los defunctos y sus testamentarios herederos lo ordenaren y madaren lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciete que lo q̄ se gastaua en vanas demostraciones y apariencias se gaste y distribuya en lo que es seruicio de dios y augmento del culto diuino, y bien delas animas delos defunctos.

Otrofi en quanto toca a los lloros y llantos, y otros sentimientos que por los dichos defunctos se acostumbra hazer se guarde lo que esta ordenado por leyes de nuestros Reynos y so las penas en ellas contenidas.

Y mandamos que los que fueren, o vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmatica en lo que toca a los entierros, y a la cera, y otras cosas que de sufo estan declaradas cayan, y incurran en pena de diez mil maravedis la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para



Pragmaticas

el juez que lo sentenciaré, y la otra tercera parte para obras pias, y porque lo susodicho venga a noticia de todos mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças, y otros lugares acostumbra- dos de las dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al sopena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra camara dada en Madrid a.xx.dias del mes de Março de mil y quinientos, y sesenta y cinco años.

Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

El doctor Diego El doctor El licenciado El licenciado Juan Gasca. Velasco. Atiença. Thomas.

Registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara, por Chanciller.

y declaraciones nuevas.

8

En la villa de Madrid miercoles a veinte y vn dias del mes de Março de mil y quiniétos y sesenta y cinco años en la plaça publica dela dicha villa, en la calle dela puerta de Guadalajara y en la plaça de san Salvador desta dicha villa presente el señor licenciado Cespedes de Ouiedo del consejo de su Magestad y alcalde de la su casa y corte y por su mádado Hernádo de Leon, y Sebastian gonçalez pregoneros publicos desta corte a altas y entendidas voces pregonaron la pragmatica de su magestad de fuso con trompetas y atabales al principio, y al fin presentes muchas gentes y Pedro de Galdamez, y Anton de Soria, y Francisco martinez y Bernardino de albiz Alguaziles dela casa y corte de su Magestad. En fe delo qual lo fize escreuir y fize mi sino en testimonio de verdad. Iuan de Garibay.

Impressas en Alcala de Henares en casa de
Andres de Angulo, acosta de Fran-
cisco lopez librero en corte.
este Año de
1565.



y de las acciones nuevas.
En la villa de Madrid, a veinte y un dias del mes de Mayo de
mil y quinientos y sesenta y cinco años, en la plaza publica de la dicha villa
en la calle de la paciencia de Guadalupe y en la plaza de San Salvador de
dicha villa, presente el señor licenciado Cristobal de Ovando, del con-
sejo de la Magestad y Alcalde de la casa y corte y por su mandado Hernando
de Leon, y Sebastian Gonzalez pregoneros publicos de la corte a las
entendidas voces pregonaron la pragmatia de su Magestad de fijo con
trompetas y arapales al principio y al fin presentes muchas gentes y Pe-
dro de Galvan, y Anton de Soria y Francisco Martinez y Bernardino
de Albia Alguaciles de la casa y corte de su Magestad. En fe dello qual lo fi-
ze escreuir y fize mi fijo en testimonio de verdad. Juan de Garbay.

Impresas en Alcalá de Henares en casa de
Andrés de Angulo, acosta de Fran-
cisco Lopez librero en corte.
este Año de

1565.







